

**REF.:** Comunica valor de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a fijación de precios.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 740**

**SANTIAGO, 28 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la “**Comisión**”), específicamente en su artículo 9º, letra h);
- b) Lo dispuesto en el artículo 191º del Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, la “**LGSE**”);
- c) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, la “**Ley 19.880**”), en particular en sus artículos 1º, 4º, 7º, 8º, 14º, 15º, 16º, 40º y 41º;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°20.928, que establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos;
- e) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°5T de 2024, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica (en adelante, el “**Decreto N°5T**”);
- f) Lo señalado por el *Bureau of Labor Statistics* de los Estados Unidos (en adelante, el “**BLS**”) en su sitio web oficial respecto de la publicación del *Consumer Price Index* (en adelante, el “**CPI**”) correspondiente a octubre de 2025;
- g) Lo dispuesto en el Decreto Exento RA N°166, de 23 de julio de 2024, del Ministerio de Energía, que establece orden de subrogación para el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- h) La Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191º de la LGSE, durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan;
- 2) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mencionado artículo 191º de la LGSE, aquellos índices de precios que sean entregados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas pueden ser aplicados automáticamente por las empresas distribuidoras. No obstante, otros índices de precios deberán ser elaborados por la Comisión e informados a las empresas para ser aplicados, para efectos de lo cual se dicta la presente resolución exenta;
- 3) Que, no obstante lo anterior, a través de su sitio web oficial, el BLS ha comunicado que no pudo recopilar los datos de encuesta del CPI correspondientes al período de referencia de octubre de 2025, debido al cierre de gobierno de los Estados Unidos (*lapse in appropriations* o, como comúnmente se le conoce, *government shutdown*), advirtiendo que dichos datos no pueden ser recolectados retroactivamente. Además, el BLS informó que no publicará el valor correspondiente a octubre de 2025 para aquellas series que dependen exclusivamente de datos de encuesta<sup>1</sup>;
- 4) Que lo anterior significa que el valor del CPI correspondiente a octubre de 2025 probablemente nunca llegue a ser publicado por el BLS, impidiendo actualizar el índice CPI contenido en las fórmulas tarifarias del numeral 7.8 del artículo primero del Decreto N°5T, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;
- 5) Que, en el referido contexto y según se fundamenta más adelante, esta Comisión se ve en la obligación de definir oportunamente un sustituto del CPI de octubre de 2025 para los efectos del presente acto, estimando, luego de un acabado análisis, que la solución más adecuada consiste en utilizar el valor del CPI de septiembre de 2025 en la definición del valor de dicho índice en las fórmulas tarifarias del numeral 7.8 del artículo primero del Decreto N°5T, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025;
- 6) Que la referida solución a que ha arribado esta Comisión cuenta con el debido sustento técnico, toda vez que:
  - i. Es simple y de aplicación inmediata;

---

<sup>1</sup> [https://www.bls.gov/bls/2025-lapse-revised-release-dates.htm#cpi\\_note](https://www.bls.gov/bls/2025-lapse-revised-release-dates.htm#cpi_note): "BLS could not collect October 2025 reference period survey data due to a lapse in appropriations. BLS is unable to retroactively collect these data. For a few indexes, BLS uses nonsurvey data sources instead of survey data to make the index calculations. BLS is able to retroactively acquire most of the nonsurvey data for October. Where possible, BLS will publish October 2025 values for these series with the release of November 2025 data. BLS will publish the November 2025 CPI news release on December 18, 2025. This news release and database update will not include 1-month percent changes for November 2025 where the October 2025 data are missing. With the November release, BLS will also finalize fourth quarter 2024 Chained CPI-U data series values and update 2025 first quarter through third quarter values. BLS has not yet determined a publication date for special research series, such as the CPI for new tenant rent and CPI for all tenant regressed rent".

- ii. El BLS utiliza el método del *carry forward imputation* para dar con el valor de precios no recolectados, imputando el valor del período previo cuando no es posible aplicar otros mecanismos basados en datos comparables. Si bien el BLS aplica este método a nivel de ítems individuales y no cuenta con una regla explícita para suplir un mes completo sin datos, la repetición del valor previo constituye una adaptación metodológicamente consistente con sus prácticas oficiales y evita que la Comisión incurra en cálculos para cuya ejecución carece de la información y recursos necesarios; y
  - iii. En cuanto no existe un dato oficial para el CLP de octubre de 2025, puede estimarse que dicho índice no registra variación alguna al no estar esta última formalmente refrendada.
- 7) Que la referida solución a que ha arribado esta Comisión cuenta con el debido sustento jurídico, toda vez que:
- i. La normativa vigente y el Decreto N°5T no contemplan un mecanismo para sustituir el dato mensual de CPI en caso de ausencia de éste;
  - ii. La utilización del último valor disponible del índice CPI es la solución que implica la menor alteración posible al mecanismo de indexación y su fuente, dispuestos en el Decreto N°5T;
  - iii. La ausencia del CPI de octubre de 2025 obedece a un evento de fuerza mayor originado en el cierre del gobierno de los Estados Unidos;
  - iv. El inciso primero del artículo 191º de la LGSE señala que las tarifas máximas que se obtengan a partir de las fórmulas tarifarias vigentes se actualizarán “*aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan*”. Si no se ha publicado el respectivo índice de precios por la autoridad correspondiente, entonces, en estricto rigor, no hay variación alguna que, constando de manera inequívoca y oficial, pueda aplicarse a las fórmulas;
  - v. En virtud del inciso tercero del artículo 1º de la Ley 19.880, esta última aplicará con carácter supletorio respecto de todo procedimiento administrativo especial regulado en otra ley, lo que desde luego hace aplicable la Ley 19.880 al proceso tarifario materia del presente acto en defecto de cualesquiera disposiciones específicas;
  - vi. Da cumplimiento al artículo 7º de la Ley 19.880, que consagra el principio de celeridad, debiendo la Administración actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento administrativo y su prosecución, de manera expedita y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión;
  - vii. Da cumplimiento al artículo 8º de la Ley 19.880, que consagra el principio conclusivo, por el que la Administración debe dictar un acto decisivo terminal en el marco de todo procedimiento administrativo;
  - viii. Da cumplimiento al artículo 14º de la Ley 19.880, que consagra el principio de inexcusabilidad respecto de la labor de la Administración, imponiendo el deber de dictar resolución expresa en todo procedimiento administrativo;

- ix. Da cumplimiento al artículo 15º de la Ley 19.880, que consagra el principio de impugnabilidad, en virtud del cual los interesados que se estimen afectados podrán impugnar el presente acto y la solución en comento adoptada, presentando los argumentos y antecedentes que consideren pertinentes;
  - x. Da cumplimiento al artículo 16º de la Ley 19.880, que consagra el principio de transparencia y publicidad respecto del conocimiento, contenido y fundamento de las decisiones adoptadas en todo procedimiento administrativo; y
  - xi. Es conteste con el inciso penúltimo del artículo 41º de la Ley 19.880, el que dispone que la Administración no puede abstenerse de resolver por “*silencio, oscuridad o insuficiencia*” de las normas aplicables;
- 8) Que, en definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias, la solución descrita en el Considerando 5) del presente acto constituye un mecanismo adecuado, transparente, fundado, proporcionado y prudente para efectos de subsanar la ausencia del dato de CPI de octubre de 2025 sin generar distorsiones excesivas, ajustándose a los datos oficiales disponibles y manteniendo a la Comisión dentro de la esfera de sus atribuciones, sin incurrir esta última en cálculo ajenos a su competencia y capacidades; y
- 9) Que, en consecuencia, esta Comisión ha decidido aplicar la referida solución según se da cuenta en la parte resolutiva, con el fin de asegurar la continuidad de los procesos de indexación con la menor perturbación y discrecionalidad posibles, utilizándose el método sustituto en cuestión exclusivamente para hacer frente a la contingencia en este acto descrita.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Los valores de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias del numeral 7.8 del artículo primero del Decreto N°5T, para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, corresponde a los señalados en la siguiente tabla:

Fecha	Fecha rezago	Índice		
		IPC: Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE)	CPI: Consumer Price Index, All Urban Consumers (CUUR0000SA0)	D: Tipo de cambio observado para el dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central de Chile, “Dólar Observado”
dic-25	oct-25	144,92	324,800 <sup>2</sup>	953,97

<sup>2</sup> Correspondiente al valor del CPI de septiembre de 2025 debido a la falta de publicación del valor de octubre de 2025 por parte del BLS, a causa del cierre de gobierno de los Estados Unidos.

**Artículo Segundo:** Notifíquese la presente resolución exenta a las empresas concesionarias de distribución y al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo Tercero:** Publíquese la presente resolución exenta en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

**Notifíquese y archívese.**

SECRETARIO EJECUTIVO (S)  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**PMP/LZG/RES/JMG/BBA/mhs**

**Distribución:**

- Ministerio de Energía
- Empresas Distribuidoras del SEN y Sistemas Medianos
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Depto. Jurídico, CNE
- Depto. Eléctrico, CNE
- Oficina de Partes, CNE

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449  
Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile  
Tel: (2) 2797 2600  
[www.cne.cl](http://www.cne.cl)

**Gobierno de Chile**